

DIVISIÓN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al Oficio N° 06837

08 de julio de 2013
DCA-1534

Señor
Victor García Talavera
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.

Estimado señor:

Asunto: Se emite pronunciamiento sobre la contratación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en régimen de competencia por parte de los entes y órganos públicos sujetos a la Ley de Contratación Administrativa.

Nos referimos a su oficio No. RI77-2013 de fecha 14 de mayo de 2013, recibido en esta Contraloría General el 29 de mayo de 2013, por medio del cual solicita el criterio de este órgano contralor respecto de si es jurídicamente viable que los entes y órganos indicados en el artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) prescindan de la aplicación de procedimientos concursales para la contratación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en régimen de competencia.

I.- Motivo de la consulta:

Señala que de acuerdo con la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) se han autorizado más de 110 empresas para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, incluyendo pero no limitados a, acceso a Internet, telefonía fija IP, telefonía móvil y transferencia de datos, todos ellos en régimen de competencia.

A partir de lo anterior plantea las siguientes consultas:

1. ¿es jurídicamente viable que los entes y órganos indicados en el artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa prescindan de la aplicación de procedimientos concursales para la contratación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público en régimen de competencia que estos requieran para el ejercicio de sus funciones?

Ahora bien, indica que en el evento que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, los entes y órganos indicados en el artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa prescindan de la aplicación de procedimientos concursales para la contratación de servicios disponibles al público,

2. ¿pueden dichos entes y órganos contratar los servicios en forma directa con el proveedor estatal sin justificar que la oferta del proveedor público de servicios sea la óptima (en términos de eficiencia y eficacia) para satisfacer la necesidad de la administración contratante y en circunstancias en las que existen diversas alternativas?
3. ¿pueden dichos entes y órganos suscribir contratos de servicios de plazo indefinido con los proveedores de servicios?

II.- Criterio de la División.

1. Sobre los alcances de nuestro pronunciamiento.

En primer término, cabe señalar que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se regula en el artículo 29 de su Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución N° R-DC-197-2011), publicado en el diario oficial La Gaceta N° 244 del 20 de diciembre de 2011.

Este órgano contralor, de conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas de tal manera que lo que se emiten son criterios generales. Este proceder se funda en el interés de no sustituir a las entidades consultantes en la solución o respuesta de asuntos propios de su competencia y evitar, además, el riesgo que genera emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos cuyas particularidades y detalles se desconocen, lo cual imposibilita rendir un criterio completo y suficientemente informado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la norma reglamentaria antes mencionada el criterio que se emite resulta vinculante.

Al efecto, dispone el artículo 7:

“Artículo 7º—Emisión de dictamen. Los dictámenes que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos consultantes y para quienes sean integrados al procedimiento consultivo de acuerdo con el trámite del artículo 12 de este reglamento, exceptuando a los órganos parlamentarios y a los diputados de la República. Cuando la Contraloría General de la República considere que su respuesta no tiene carácter obligatorio, así lo indicará de forma expresa.”

Lo anterior sin perjuicio de la aclaración realizada con relación a la tercera pregunta sobre la competencia prevalente de la SUTEL.

2. Sobre la actividad contractual entre entes de derecho público.

El artículo 2, inciso c) de la LCA excluye de los procedimientos de concursos la actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público.

En ese mismo sentido, el artículo 130 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone:

"Los sujetos de derecho público, podrán celebrar entre sí contrataciones sin sujeción a los procedimientos de contratación, siempre y cuando la actividad desplegada por cada uno se encuentre habilitada dentro de sus respectivas competencias. En sus relaciones contractuales, deberán observar el equilibrio y la razonabilidad entre las respectivas prestaciones.

Los convenios de colaboración suscritos entre entes de derecho público, en ejercicio de sus competencias legales, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa."

De la lectura de la norma trascrita, un primer aspecto que debe recalcar es que la referida excepción recae sobre la actividad contractual en sentido estricto, pues en lo que atañe a la celebración de convenios de colaboración estos ni siquiera se encuentran sujetos a la LCA, en la medida que responden al simple ejercicio de competencias legales o reglamentarias.

Así, conviene detenernos brevemente para diferenciar los conceptos de convenio y contrato interadministrativo. Así, el término convenio interadministrativo es usualmente definido como: "...el negocio jurídico en el cual están presentes dos entidades públicas en desarrollo de relaciones interadministrativas cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar o distribuir competencias en la realización de funciones administrativas de interés común a los sujetos negociales", mientras que, "...el contrato interadministrativo por su parte, es también celebrado entre dos entidades públicas con capacidad de tener relaciones interadministrativas, con la particularidad de que el contrato es negocio jurídico generador de obligaciones al cual acuden las partes con diversidad de intereses. En el contrato se pueden identificar contratante y contratista, y el segundo aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace el particular"¹

De tal manera, que la actividad contractual entre sujetos de derecho público a que refiere la excepción consiste precisamente en esa configuración de una relación en la cual existe una correspondencia económica entre lo que cada parte da y recibe, presentándose un antagonismo patrimonial entre las prestaciones de ambas partes, y no así el unirse para alcanzar fines de interés mutuo como sucede en los convenios, materia que reiteramos no se encuentra sujeta a la normativa de contratación administrativa.²

La anterior aclaración nos permite situarnos dentro de la actividad que realiza un determinado ente de derecho público en el mercado de bienes y servicios y respecto de la cual, otro ente público tiene interés en contratar, ante lo cual, por autorización expresa del ordenamiento jurídico no tiene que acudir a la tramitación de un procedimiento concursal, sino que puede directamente contratar a dicho ente.

¹ Jorge Enrique Santos, "Consideraciones sobre los contratos y convenios interadministrativos".

² Bassols Coma y Panizo García, "Régimen jurídico de los convenios de cooperación. La Ley. Revista Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliográfica, No. 3895, 24 de octubre de 1995, p. 2, y Ruiz Ojeda Alberto, et al, Derecho de la contratación pública y regulada, Madrid, Thomson-Civitas, primera edición, 2004, página 93-95. Citados por Ernesto Jinesta, Apuntes de Derecho Administrativo, Homenaje al Dr. Jorge Enrique Romero Pérez, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Ahora bien, esta Contraloría General reiteradamente ha destacado ciertas pautas que deben seguirse en las contrataciones celebradas antes de derecho público, las cuales nos permitimos traer a colación: "1) Ambos sujetos de la contratación deben contratar en el marco de sus respectivas competencias, motivo por el cual no es admisible que una entidad pública, sujeta al principio de legalidad, aparezca obligándose a prestaciones que escapan de su ámbito competencial. 2) El equilibrio de que habla la ley está referido a que una sola parte no cargue con la totalidad o la mayoría de los recursos que sean requeridos para cumplir el objeto del contrato. La razonabilidad, como criterio no sólo de oportunidad sino de legalidad (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública), obliga a que el reparto de obligaciones y derechos diseñado en el respectivo contrato aparezca como una relación proporcionada y justa, y como un medio para que cada ente realice los cometidos que legalmente hayan sido establecidos. 3) Finalmente, si cada entidad se obliga a dar prestaciones que impliquen erogación de recursos, estos deben estar debidamente presupuestados y disponibles, para hacer frente a la obligación que se asume en el contrato."³

Otro aspecto que debe recalarse es que la autorización mencionada refiere a la actividad contractual entre sujetos de derecho público en términos generales, sin que se realice ninguna consideración respecto a si dicha actividad se presta en régimen de competencia o no.

De tal manera que un primer aspecto a concluir es que aún y cuando a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se prestan en un mercado abierto a la competencia, en el cual confluyen las ofertas ya no solo de los entes públicos del sector sino además de sujetos privados autorizados, esa circunstancia por sí misma no impuso en nuestro ordenamiento jurídico el deber de los entes y órganos públicos sujetos a la LCA de acudir a los procedimientos ordinarios para la contratación de los servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, es el criterio de este órgano contralor que la excepción contemplada en el artículo 2 inciso c) de la LCA y 130 del RLCA resulta aplicable incluso para el caso de servicios que son prestados no solamente por entidades públicas bajo régimen de monopolio estatal sino también con relación a actividades sujetas a un mercado en competencia.

3. Sobre la decisión de contratar directamente en aplicación de la excepción del ejercicio de la actividad contractual entre entes de derecho público.

Tal y como señalamos anteriormente, los únicos presupuestos que establece la normativa para que los sujetos de derecho público puedan contratar directamente, consisten en verificar que la actividad desplegada por cada uno se encuentre habilitada dentro de sus respectivas competencias y que en sus relaciones contractuales, se observe el equilibrio y la razonabilidad entre las respectivas prestaciones.

Así, por un lado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 127 del RLCA la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios, es responsabilidad exclusiva del Jefe de la Institución o del funcionario subordinado competente, el cual en la decisión inicial deberá hacer referencia a los estudios legales y técnicos en los que se acredita que, en el caso concreto, se está ante un supuesto de prescindencia de los procedimientos ordinarios.

De forma que cuando un sujeto público decide que para satisfacer una determinada necesidad desea contratar a otro ente público, debe analizar si efectivamente el objeto contractual refiere al ámbito competencial de este último, pues en aras de atender adecuadamente la respectiva necesidad se busca contratar con quien reúna los respectivos requisitos técnicos, de experiencia, etc., aspecto que le corresponde verificar.

Ahora bien, tal y como lo hemos señalado en anteriores oportunidades debe tenerse presente que aún y cuando una determinada entidad pública incurriere en el mercado de bienes y servicios bajo el ámbito de su competencia, en términos generales no existe una obligación legal para que las restantes entidades cuando requieran contratar alguno de tales bienes o servicios deban necesariamente contratar a esa entidad, pues si bien en dado caso se cuenta con la posibilidad de verse excepcionado de llevar a cabo un procedimiento ordinario, debe analizarse la idoneidad de dicha institución para satisfacer la necesidad pública perseguida, en ejercicio del deber de probidad, cumpliendo así con la obligación de administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia.⁴

Asimismo, cabe destacar que la valoración de la razonabilidad de los precios corresponde exclusivamente a la Administración adquirente de los servicios.

4. Sobre el plazo en la contratación administrativa.

Con respecto a la definición de un plazo en la contratación administrativa, conviene citar lo expuesto en el oficio No. 367 (DAGJ-87-2005) del 12 de enero del 2005, en el que se indica en lo conducente:

"... podemos afirmar que el plazo es un requisito esencial y de principio, con lo cual se confiere certeza jurídica a la relación contractual. Ahora bien, el ejercicio presupuestario es anual y ello supone que no deban concertarse relaciones contractuales, si los servicios son continuados, por un plazo menor a un año, pues ello desestimula a los particulares a participar en un oneroso procedimiento de contratación, si el plazo es menor. Ahora bien, tampoco la posibilidad de prórroga de ese período inicial es abierta e ilimitada y, en principio, no debería exceder de cuatro años, siempre que al vencimiento de cada período la prórroga sea facultativa para la Administración, pues ello no la inhibe de hacer una nueva consulta al mercado, o bien, le permite cesar contratos ejecutados en forma no satisfactoria, o bien, si la ejecución ha sido normal, acordar la prórroga si con ello se evita poner en funcionamiento nuevamente el procedimiento de contratación, si lo que se viene ejecutando lo es a entera satisfacción y con relación a un contratista que haya sido escogido mediante un procedimiento de licitación. / De no observarse la regla del plazo se estaría desnaturalizando la figura de la contratación de servicios al darse una prolongación en el tiempo sin causa alguna, con la consecuencia nociva de crear erróneamente que se ha caído en un contrato indefinido, entendido éste como aquel que no tiene fecha de término, lo cual violentaría abiertamente los principios constitucionales que resguardan la materia de contratación administrativa, tales como el de transparencia jurídica, igualdad de trato, igualdad de participación, de legalidad, pero sobre todo, el de la obligación de licitar que ordena el numeral 182 de nuestra Carta Política."

En ese sentido, mediante oficio No. 6830 del 26 de junio de 2003 se indicó:

" (...) es importante señalar que no resulta procedente establecer una prórroga contractual por un plazo indefinido, por cuanto el sentido jurídico de la inclusión de un plazo dentro de las condiciones

⁴ Oficio No. 11095 (DCA-2512) del 22 de octubre de 2012.

contractuales, constituye el garantizar de que se mantendrán durante un determinado tiempo las obligaciones pactadas por las partes en el documento contractual. De esta forma, ante la eventualidad de un incumplimiento del término convenido, las partes tienen la facultad de solicitar el pago de daños y perjuicios derivados de la supresión anticipada de su derecho. A lo expuesto debe agregarse que los plazos indefinidos violentan el principio de igualdad de oportunidades, al imposibilitar a futuro que otros eventuales oferentes puedan ser tomados en consideración en la negociación particular".

Bajo esa tesitura es claro que en aplicación de los principios constitucionales que rigen la materia de contratación administrativa, la definición de un plazo cierto es un elemento esencial y en ese sentido, debe tenerse presente, que independientemente de que nos encontremos frente a un procedimiento ordinario o a uno de los supuestos de exclusión, la Administración Pública debe fijar un plazo a la contratación. Lo anterior, en aras de efectuar una sana administración de los fondos públicos y en aplicación del principio de eficiencia, en la medida que debe hacerse una constante evaluación del mercado a efectos de velar siempre por contratar los bienes y servicios que requiere para el ejercicio de sus funciones en las mejores condiciones posibles.

5. Sobre la Administración como un usuario final de los servicios de telecomunicaciones.

Como aspecto de primer orden conviene aclarar que en lo que respecta a este tema en concreto, debe tenerse presente la competencia prevalente de la SUTEL como órgano regulador de la materia de telecomunicaciones, por lo que lo expuesto en este acápite debe entenderse sin perjuicio de mejor criterio que al respecto ostente esa Superintendencia.

Ahora bien, a juicio de este órgano contralor la Administración Pública en estos casos actúa como cualquier usuario final en los términos definidos en el inciso 30 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, y en ese sentido cuenta como cualquier otro, con los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones establecidos en el artículo 45 de dicho cuerpo legal, dentro de los cuales destaca el referente a elegir y cambiar libremente al proveedor de servicios.

De manera tal que precisamente en virtud de ese derecho, en principio la Administración podría tener por terminada su relación con cualquier proveedor si se encuentra insatisfecha con el servicio recibido o bien si de manera fundada encuentra que existen mejores ofertas en el mercado para satisfacer sus necesidades. Desde luego, deberán respetarse las reglas contractualmente acordadas para la prestación del servicio (telefonía, internet empresarial, etc) o eventualmente para la realización de proyectos de telecomunicaciones, por ejemplo bajo figuras como la alianza estratégica en el que la complejidad contemple otras necesidades y regulaciones más específicas.

No puede desconocerse que usualmente, en estos temas nos encontraremos frente a contratos de adhesión sujetos a la aprobación de la SUTEL, no obstante, independientemente del plazo estipulado en estos contratos, la Administración debe monitorear periódicamente el mercado a efectos de verificar que las prestaciones que recibe son las más convenientes, todo ello en armonía con el principio de eficiencia y con una sana administración de los fondos públicos encomendados.

6. Sobre sus consultas puntuales

A partir de las consideraciones expuestas atendemos sus consultas en el mismo orden planteado en su gestión:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 inciso c) de la LCA se excluye de los procedimientos de concursos establecidos en esa Ley la actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público, por lo que los entes y órganos indicados en el artículo 1 de la LCA pueden jurídicamente prescindir de la aplicación de los procedimientos concursales para la contratación de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público en régimen de competencia que estos requieran para el ejercicio de sus funciones, en la medida en que contraten con alguno de los sujetos de derecho público que incursionen en dicho mercado.
2. Como en cualquier otro supuesto, en la contratación de servicios de telecomunicaciones, los entes y órganos públicos deben atenerse a lo establecido por el artículo 127 del RLCA en cuanto a que la determinación de los supuestos de prescindencia de los procedimientos ordinarios, es responsabilidad exclusiva del Jeraarca de la Institución o del funcionario subordinado competente, el cual en la decisión inicial deberá hacer referencia a los estudios legales y técnicos en los que se acredita que, en el caso concreto, se está ante un supuesto de prescindencia de los procedimientos ordinarios.

Bajo esa tesitura, cuando un sujeto público decide que para satisfacer una determinada necesidad desea contratar a otro ente público, debe analizar si efectivamente el objeto contractual refiere al ámbito competencial de este último, pues en aras de atender adecuadamente la respectiva necesidad se busca contratar con quien reúna los respectivos requisitos técnicos, de experiencia, etc., aspecto que le corresponde verificar.

Así las cosas, siendo que, en términos generales no existe una obligación legal para que las restantes entidades cuando requieran contratar alguno de tales servicios deban necesariamente contratar a esa entidad, pues si bien en dado caso se cuenta con la posibilidad de verse excepcionado de llevar a cabo un procedimiento ordinario, debe analizarse la idoneidad de dicha institución para satisfacer la necesidad pública perseguida, en ejercicio del deber de probidad, cumpliendo así con la obligación de administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia.⁵ De forma que el respectivo ente u órgano como parte de la motivación que respalda la decisión de contratar a una entidad pública para que preste los servicios de telecomunicaciones que requiera para el ejercicio de sus funciones, debe valorar la razonabilidad de la oferta a contratar sin que ello implique la realización de un concurso pues insistimos en que existe una excepción legalmente contemplada por el ordenamiento jurídico para contratar en forma directa la actividad contractual entre entes de derecho público.

3. Sin perjuicio de la competencia prevalente en la materia de la SUTEL, estima este órgano contralor que la Administración Pública al contratar un servicio de telecomunicaciones actúa como un usuario final más, contando con los mismos derechos establecidos por el ordenamiento jurídico y en ese sentido puede elegir y cambiar libremente de proveedor de servicios. Así las cosas, podría tener por terminada su relación con cualquier proveedor si se encuentra insatisfecha con el

⁵ Oficio No. 11095 (DCA-2512) del 22 de octubre de 2012.

servicio recibido o bien si de manera fundada encuentra que existen mejores ofertas en el mercado para satisfacer sus necesidades. Para ello, se deben respetar las reglas contractualmente fijadas por las partes en la prestación del servicio o la realización de proyectos en donde la complejidad requiera otro tipo de regulaciones.

No puede desconocerse usualmente en estos temas nos encontraremos frente a contratos de adhesión sujetos a la aprobación de la SUTEL, no obstante, independientemente del plazos estipulado en estos contratos, la Administración debe monitorear periódicamente el mercado a efectos de verificar que las prestaciones que recibe son las más convenientes, todo ello en armonía con el principios de eficiencia y con una sana administración de los fondos públicos encomendados.

De la anterior forma dejamos evacuada su consulta.

Atentamente,

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente de División

Licda. Adriana Pacheco Vargas
Fiscalizadora

APV/chc
Ni: 12458
G: 2013000240-31

CIRCULAR DGABCA-NP-99-2015

DE: Fabián David Quirós Álvarez
Director General

PARA: Ministros
PODER EJECUTIVO
Jerarcas de Órganos Adscritos
PODER EJECUTIVO

FECHA: 25 de agosto de 2015.

ASUNTO: Aspectos mínimos por considerar en contrataciones de servicios de Telecomunicaciones e infocomunicaciones.-

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 103 literal c) de la Ley de Contratación Administrativa¹, (en adelante LCA) en concordancia con el 128 y 99 inciso a) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos², para evaluar los procedimientos de contratación, a fin de ajustarlos a la satisfacción del interés público, y ejecutar las acciones necesarias para determinar políticas en materia propia del sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, les recuerda lo siguiente:

Me refiero a las contrataciones de telecomunicaciones, amparadas en la excepción de los artículos 2 inciso c) de la LCA y 130 de su Reglamento³, denominada "*actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público*", según los cuales estos contratos se excluyen de los procedimientos ordinarios de contratación establecidos en la LCA; únicamente para los casos en que el proveedor es un ente de derecho público. (El grupo ICE y/o sus empresas)

No obstante, a partir de la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones⁴, la Administración puede optar por contratar mediante un concurso ordinario.

En ambos casos, es importante que sin perjuicio del proceso que en forma desconcentrada se realiza la contratación administrativa, me permito recordar que es de absoluta responsabilidad de

¹ Ley N° 7494, del 02 de mayo de 1995, y sus reformas.

² Ley N° 8131 del 18 de septiembre de 2001.

³ Decreto Ejecutivo N°33411-H, del 27 de septiembre de 2006.

⁴ Ley N°8642 del 30 de junio de 2008.

Circular DGABCA-NP-99-2015

25 de agosto de 2015

las administraciones activas, considera que en este tipo de contrataciones, la administración contratante observe mínimamente las siguientes consideraciones:

- ✓ Acreditar en el expediente respectivo los estudios técnicos y legales, que determinaron la selección del servicio que ofrece el proveedor respectivo.
- ✓ Analizar la idoneidad del proveedor que brinda el servicio a contratar, a fin de determinar si este cumple a satisfacción las especificaciones técnicas que solventan la necesidad que origina la contratación, cumpliendo así con la obligación de administrar los recursos públicos en apego a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, economía.
- ✓ Deberá la Administración contratante monitorear periódicamente tanto el servicio recibido como los que se ofrecen el mercado, a efectos de verificar si las prestaciones que recibe son las más convenientes. Una vez vencido el plazo de la contratación, la administración contratante está obligada a verificar si existen mejores condiciones en el mercado que puedan satisfacer de una mejor manera el interés público, garantizando una sana administración de los fondos públicos.
- ✓ Este tipo de contrataciones no deben ser por plazo indefinido, se recuerda que las mismas deben explicitar la vigencia de los contratos de prestación del servicio según corresponda.

Es importante recalcar que la valoración de la razonabilidad de los precios, corresponde a la Administración adquiriente de los servicios de telecomunicaciones o infocomunicaciones.

Los funcionarios encargados de realizar los referidos trámites, tienen la obligación de ajustarse a los lineamientos aquí contenidos, con la finalidad de que éstos se apliquen adecuadamente.

EBQ/FDQA/

- ☞ Sr. José Francisco Pacheco Jiménez. MINISTRO a.i. DE HACIENDA.-
- ☞ Sr. Luis Segura Amador. SUBDIRECTOR GENERAL, DGABCA, MH.-
- ☞ Sr. Federico Castro Páez. GERENTE SAF, CGR.-
- ☞ Sr. Allan Ugalde. GERENTE CONTRATACION ADMINISTRATIVA, CGR.-
- ☞ Archivo \Repositorio

Circular DGABCA-NP-99-2015
25 de agosto de 2015